

**JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA.**

Anapoima Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

REF: VERBAL DE JAVIER ARROYO HERNANEZ CONTRA ALEJO JASINTO MESA GUTIERREZ Y OTROS No.2019-0265

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición contra el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), presentado por el apoderado de la parte actora, en cuanto a la fijación de la suma de \$350.000.00 por concepto de gastos de curaduría, sustentado el mismo al hacer la sustracción de parte de la providencia C-083/2014 (que para el Despacho es la parte que le conviene al profesional del derecho). Y basado en esto y al no estar de acuerdo con la providencia se solicita amparo de pobreza.

Para resolver el recurso de reposición ha de tenerse en cuenta la totalidad de la providencia C-083/2014 en lo referente a la posesión y la fijación de los gastos de curaduría, en lo referente al impulso necesario para proseguir con el trámite del proceso en lo referente a la posesión y notificación de los demandados emplazados, del Curador designado. Es de anotar que como bien lo indica el recurrente en su escrito, si bien los diferentes auxiliares de la justicia (secuestres, peritos, albaceas, partidores, síndicos etc.), se le fijan honorarios por su labor, también es cierto que al Curador, se le están fijan son gastos, por su labor, que no es otra en la mayoría de los casos no son de esta

localidad (Anapoima), tiene que gastar de peculio el traslado al Juzgado, gastos de papelería y lo más importante es el impulso que se le da al proceso, porque sin esa actuación el proceso se estancaría, máxime que dicho auxiliar de la justicia cuenta con las excepciones previstas en el numeral 7 del Art.48 del C.G.P., para no aceptar dicho nombramiento.

Colorario de lo anterior, los fundamentos esgrimidos en la reposición presentada por el apoderado de la parte demandante, no son de recibo por el Despacho.

Es por ello, que no ha de reponerse el auto atacado.-

En consecuencia el Juzgado Dispone:

PRIMERO: No revocar el auto de fecha veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.-

SEGUNDO: Se deniega el amparo de pobreza solicitado por el apoderado de la parte actora, toda vez, que este no cumple con los requisitos ordenados en los artículos 151, 152 y 153 del C.G.P.

TERCERO: Téngase en cuenta para los fines legales que la inscripción de la demanda ordenada en el oficio No.161, fue radicada en debida forma, en la Oficina de Instrumentos Públicos de la Mesa.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ

JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior

154

16 NOV 2021

**JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE ANAPOIMA
CUNDINAMARCA.**

Anapoima Cundinamarca, doce (12) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

**REF: VERBAL DE JAVIER ARROYO HERNANEZ CONTRA
ALEJO JASINTO MESA GUTIERREZ Y OTROS No.2019-0265**

Visto el informe secretarial que antecede el Juzgado dispone:

Reconoce personería al Doctor JORGE ARNULFO MUÑOZ GUTIERREZ, como apoderado del demandado JOSE JASINTO MESA GUTIERREZ, en la forma y términos del poder conferidos.

Para los fines legales téngase en cuenta el paz y salvo expedido por anterior apoderado del demandado citado.

NOTIFÍQUESE,


CARLOS ORTIZ DIAZ
JUEZ.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Juzgado Promiscuo Municipal
Anapoima Cundinamarca

Anterior: 154 se notifica en Estan. fecha 16 NOV 2021

Secretaría